



Oficio: PVG/620/2020/**288/Q-049/2018**.

Asunto: Se notifica recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 4 de septiembre de 2020.

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
jorge.argaez@ssp.campeche.gob.mx

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 31 de agosto de 2020, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el expediente de queja **288/Q-049/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **288/Q-049/2018**, relativo al escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal, Vialidad y de Turismo**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, en el escrito, de fecha 02 de marzo de 2018, que a la letra dice:*

*1.- Con fecha 28 de febrero del 2018, siendo aproximadamente las siete y media de la noche, cuando me encontraba en la calle 16 a un costado de la ex tienda del ISSSTE que se ubica en la colonia centro, de la iglesia San Juan, de esta ciudad, realizando un trámite en la casa de Empeño Mini Monte de Piedad, cuando al salir del mismo vi que un agente de vialidad me había impuesto una infracción por estar estacionado en línea blanca, y al decirle que(sic) porque(sic) me había infraccionado si no había tardado ni había cometido ninguna infracción, y es que me dijo: este no es lugar para motos, si te gustó y si no ve que haces anda a pagar tu infracción, y por supuesto que le respondí que no me había gustado que me infraccionara y de inmediato junto con otro agente que se encontraba junto con él se me fueron encima y al considerar que me quería golpear lo empujé y me eche a correr pero me siguieron hasta que me dieron alcance y es que volvió a caer y fue que me agarraron por el cuello, porque la copia de la infracción la arrugue y la tire al suelo, y empezaron a pedir refuerzo y la gente a amontonarse, y el cual le(sic) reclamaban a los policías su proceder, ya que no se justificaba, y siguió la agresión al grado que llegaron muchos agentes, y me resistía a ser detenido, y fue que me rompieron mi ropa me golpearon en las costillas, en los brazos, de una manera brutal, a pesar de tenerme sometido, y con lujo de violencia, se me introdujo en la patrulla donde me esposaron, y todavía esposado en el traslado me venían pegando cachetadas, y todavía fui trasladado a la Fiscalía del estado, donde se me acusó de **ULTRAJE Y AMENAZAS**, en contra de la autoridad, por el cual permanecí privado de mi libertad por 24 horas, teniendo la necesidad de ocupar los servicios de un abogado particular...” (sic).*

1.2. Mediante su comparecencia, de fecha 02 de marzo de 2018, Q1 adicionalmente manifestó:

“Con fecha 28 de febrero de esta anualidad, aproximadamente a las 19:30 horas, estaba en la calle 16, a un costado de la Ex tienda de ISSSTE y la Iglesia de San Juan, en la colonia Centro, acompañado de mi novia T3 y mi suegra T4, cuando un agente de vialidad se acercó para imponerme una infracción porque según él estaba cometiendo una falta, pero yo le dije que no era cierto pues mi motocicleta estaba estacionada en línea blanca, él me dijo que no era lugar para estacionar motos, entonces nos empezamos a hacer de palabras porque él me empezó a insultar y yo me defendí por la inconformidad por la multa, también había otro agente de vialidad, ambos estaban vestidos de playera blanca, pero fue el primero el que se fue encima de mí con sus dos manos en mi cuello y, con la fuerza de su cuerpo, caímos al piso, traté de levantarme le dije “oficial no es la forma en la que debe hacer su trabajo” y él me respondió “soy la autoridad, tu no me tienes que decir cómo hacer mi trabajo”, el agente me sometió fuertemente con sus brazos, me apretó y hasta hizo que se me saliera el aire, yo le dije que me estaba lastimando; posteriormente, llegaron dos motocicletas más y dos patrullas, todos de vialidad, también unos policías estatales y otros de turismo pero esas autoridades no se metieron. Después, me subieron a una patrulla en la cual iban el conductor, copiloto y el agente de vialidad que continuaba someténdome, me cacheteó, jaló del cabello y con sus puños me golpeó debajo de las costillas, de hecho traigo los moretones que me dejó y estoy adolorido. Llegamos a la Fiscalía, en donde me informaron que me tenían detenido por los delitos de Ultraje y Amenazas en contra de ese funcionario público y estuvo(sic) privado de mi libertad por 24 horas.” (sic).

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **288/Q-049/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **28 de febrero de 2020**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **02 de marzo de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto

¹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio propio, el día 02 de marzo de 2018.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 02 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo, dio fe la integridad física del quejoso.

3.3. Dos actas circunstanciadas, de fecha 14 de marzo de 2018, en las que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó en las inmediaciones de la calle 16, entre 51 y 53 de la colonia Centro de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, recibiendo los testimonios de **T1** y **T2**.

3.4. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/471/2018, de fecha 10 de abril de 2018, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando las siguientes constancias de relevancia:

3.4.1. Oficio A-11015/UAT/2018, signado por la licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "A", mediante el cual rindió un informe, en vía de colaboración, sobre los acontecimientos que se investigan, adjuntando copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2018-3255, en la que obran diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguientes:

3.4.1.1. Acta de denuncia del C. Jorge Luis Aznar Ordoñez, Agente de Vialidad (Aprehensor), de fecha 28 de febrero de 2018, ante la licenciada Ana Cristina Pereyra Castillo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana Turno "A".

3.4.1.2. Informe policial homologado, con número de referencia 271/F-PEP/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el C. Jorge Luis Aznar Ordoñez, Agente de Vialidad, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

3.4.1.3. Informe del uso de la fuerza, firmado por el C. Jorge Luis Aznar Ordoñez, del día 28 de febrero de 2018, dirigido a la licenciada Ana Cristina Pereyra Castillo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana Turno "A".

3.4.1.4. Acta de certificado médico legal del imputado Q1, de fecha 28 de febrero del 2018, a las 20:25 horas, firmado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.4.1.5. Acta de certificado médico legal del imputado Q1, de fecha 01 de marzo de 2018, a las 18:05 horas, signado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrita a dicha representación social.

3.4.1.6. Acta de Certificado Médico Legal del C. Jorge Luis Aznar Ordoñez, de fecha 28 de febrero de 2018, a las 01:25 horas, realizado por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.5. Oficio DJ/1516/2018, del día 08 de agosto de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando:

3.5.1. Oficio DV/0134/018, de fecha 19 de abril de 2018, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, firmado por el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que rindió un informe de los sucesos denunciados por Q1.

3.5.2. Informe Policial Homologado, de fecha 28 de febrero de 2018, descrito en el punto 3.4.1.2, del presente documento.

3.5.3. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 28 de febrero de 2018, descrito en el punto 3.4.1.3, de las Evidencias.

3.5.4. Tarjeta Informativa, firmado por el C. Roberto Vela Gutiérrez, Policía adscrito a la Dirección de Vialidad, de fecha 17 de abril de 2018, dirigido al Director de Vialidad de la citada Secretaría.

3.5.5. Oficio sin número, firmado por el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, Agente de Vialidad, de fecha 17 de abril de 2018, dirigido al citado Director de Vialidad.

3.5.6. Oficio DPE/655/2018, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, de fecha 27 de abril de 2018, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que rindió un informe de los hechos que se investigan.

3.5.7. Tarjeta informativa, signada por el C. Jorge Ortigón Narváez, Agente de la Policía Turística, de fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, relativa a los sucesos que motivaron la presente investigación.

3.5.8. Acta de Denuncia del C. Jorge Luis Aznar Ordoñez, Agente de Vialidad (Aprehensor), de fecha 28 de febrero de 2018, descrito en el punto 3.4.1.1 de las citadas Evidencias.

3.5.9.- Dos actas circunstanciadas, ambas de fecha 18 de junio de 2018, en las que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de **T3** y **T4**, personas que fueron entrevistadas, en relación a los hechos materia de queja.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El día 28 de febrero de 2018, alrededor de las 19:30 horas, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, impusieron una infracción a Q1, bajo la hipótesis jurídica establecida en los numerales 157, fracción VI y 158, fracción XIX del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; ante la determinación del agente de policía, Q1 mostró su inconformidad, interacción que derivó en un evento de violencia, en el que la autoridad y el gobernado, resultaron lesionados; con el apoyo de varios elementos, sometieron y detuvieron a Q1, trasladándolo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para ser puesto a disposición del Representante Social, autoridad que, inició el acta circunstanciada AC-2-2018-3255, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, Amenazas y Lesiones a título doloso, en contra de Q1.

5.-OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Primeramente, se estudiará la inconformidad de Q1, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a lo siguiente: a). Que el día 28 de febrero de 2018, mientras se encontraba efectuando unos trámites personales en la zona Centro de la Ciudad, se percató que un agente de vialidad, le impuso una infracción de tránsito; b). Que interpelló al servidor público, toda vez que consideró que no había causa para la infracción, sin lograr disuadirlo, entonces, le expresó al funcionario de hacer cumplir la ley su descontento por la forma en la que lo trató; c). Que la papeleta de infracción la arrugó y la tiró, por lo que el Agente de Vialidad, junto con otro compañero, intentaron agredirlo, por lo que respondió de la misma forma y se echó a correr; d). Que le dieron alcance, y de manera violenta lo abordaron a la unidad policial, trasladándolo del sitio de la detención hacia las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde lo acusaron por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, Amenazas y Lesiones a título doloso; imputaciones que encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1).- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2).- Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3).- Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4).- Orden de detención

expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5).- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, remitió el Oficio DJ/1516/2017, de fecha 10 de mayo de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual, adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.3.1. Oficio DV/0134/018, signado por el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que señaló:

“En cuanto a los puntos 1 y 2, del oficio PVG/289/288/Q-049/2018, le informo que el día 28 de febrero de 2018, el C. Roberto Vela Gutiérrez, quien se desempeña como Policía Pie Tierra adscrito a esta Dirección, infraccionó al conductor de una motocicleta de la marca Itálíka, con placa de circulación WAW6D y no WAW6B, como se señala en el escrito de queja, mediante boleta de infracción folio CA 72197, del 28 de febrero de 2018.

Por lo que se refiere al punto 2.1., el motivo y fundamento de la infracción, fue por estacionarse fuera de los espacios permitidos y señalados para estacionar vehículos, ya que conforme al numeral 157, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, del Estado de Campeche, las motocicletas solo podrán estacionarse en las esquinas delimitadas por la autoridad vial en sentido perpendicular a la acera (en batería); y al no haberlo hecho así cometió la infracción prevista en el artículo 158, fracción XIX del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, del Estado de Campeche, que señala:

“Art. 158.- Queda prohibido estacionar vehículos:

xix. Fuera de los espacios permitidos y señalados para ello, invadiendo u obstruyendo otro;...”.

Asimismo, se retuvo la motocicleta, por el comportamiento de agresividad física y verbal por parte del conductor hacia los agentes de tránsito y por haberse estacionado en lugar prohibido; conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones I y IX, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que prevé:

“artículo 52.- La autoridad competente podrá, retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XIII y XV de este artículo, así también la autoridad competente inmovilizará los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XIV, XVI, XVII y XVIII de este numeral:

I. A un conductor se le encuentre cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal hacia el agente de tránsito;

...

IX. Se encuentren estacionados en los lugares prohibidos;

Asimismo, se adjunta copia de la boleta de infracción folio CA 72197 del 28 de febrero de 2018, conforme a lo solicitado.

Respecto al punto 3, se remite informe cronológico de los hechos que se investigan, mediante tarjetas informativas del 17 de abril de 2018, formuladas por los elementos involucrados en los hechos que motivan la queja, Roberto Vela Gutiérrez y Jorge Luis Aznar Ordóñez con apoyo de policías turísticos de los cuáles los elementos a mi cargo desconocen sus nombres.

El motivo y fundamento de la detención fue porque el infractor hoy quejoso ejerció violencia física y verbal en contra de los elementos a mi cargo, por lo que se procedió a su traslado a la Fiscalía General del Estado, a bordo de la Unidad 403 al mando del responsable en turno Juan A. Balché Vásquez, custodiado por el elemento de Vialidad Jorge Luis Aznar Ordoñez, quien lo puso a disposición de dicha autoridad y formuló denuncia por los delitos de Amenazas y Ultrajes a la

Autoridad previstos en los artículos 171 y 345 del Código Penal del Estado de Campeche.

Cabe señalar, que en virtud de que el elemento de Vialidad Jorge Luis Aznar Ordóñez llegó a un arreglo satisfactorio con Q1, dicho elemento otorgó formal perdón y desistimiento a favor de éste el 01 de marzo de 2018, del cual se adjunta copia para su constancia.

En relación a los puntos 6, 6.1., 6.2., 6.3. y 6.4., de las tarjetas informativas formuladas por los elementos Roberto Vela Gutiérrez y Jorge Luis Aznar Ordóñez, se desprende que se ejerció el uso de la fuerza pública, únicamente para controlar al hoy quejoso y evitar que lesionara a los elementos a mi cargo, sujetándolo de las manos para impedir que continuara golpeando a dichos elementos, ya que el infractor hoy quejoso ejerció violencia física y verbal en contra de elementos a mi cargo, oponiendo resistencia en todo momento.

Por lo que respecta al punto 7, el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez de manera inmediata puso a disposición de la Fiscalía General del Estado al quejoso. Se adjunta copia del Acta Denuncia AC-2-2018-3255 conforme a lo solicitado.

Respecto al punto 8, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública no se llevó a cabo valoración médica al quejoso, ya que se trasladó de manera directa a la Fiscalía.

En cuanto al punto 9, Se adjunta el informe policial homologado conforme a lo solicitado, no así el anexo del uso de la fuerza, el cual se encuentra a disposición de la Fiscalía General del Estado..." (sic).

(Énfasis añadido)

5.3.2. Informe Policial Homologado, con número 271/F-PEP/2018, firmado por el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, policía adscrito a la Dirección de Vialidad, en el que asentó lo siguiente:

"Siendo las 19:50 del día 28-2-18 en el recorrido rutinario de pie tierra en el centro de la ciudad de Campeche en la calle 16 x 51 del centro mi compañero Vela Gutiérrez Roberto Antonio realiza una infracción de trancito(sic) a una moto estacionada en medio de 2 vehículos la moto fuera del lugar que les corresponde italika WAW6D se entrega su copia a Q1 al momento que dicho sujeto se pone agresivo intentando golpear al compañero Vela Gutiérrez Roberto Antonio, interfiriendo al momento de la agresión amenazándonos con rompernos la madre y que con los dos podía empujándome y tirando golpes **me golpea en el pecho y entonces trato de someterlo tirándome al piso y rodando con él al ponernos de pie sigue tirando golpes**, lo cual el compañero Vela pide apoyo de central de radio, llegando al apoyo la CRP 403, A cargo del responsable de turno Juan Antonio Balché Vásquez, **comunicando su detención por ultrajes a la autoridad y amenazas** a las 20:00(sic) de manera inmediata su lectura de derechos se aborda a la unidad 403 a las 20:12(sic) y dándole ingreso a la fiscalía 20:25 hrs. con la Lic. Ana Cristina Pereyra Castillo." (sic).

(Énfasis añadido.)

5.3.3. Informe del uso de la fuerza, 271/F-PEP/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, firmado por el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, policía adscrito a la Dirección de Vialidad, en el que se asentó:

"Situación que originó el uso de la fuerza: persona agresiva que se resiste al arresto.

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(x) Presencia (x) Control Físico

(x) Verbalización ...

(x) Control de contacto

Descripción de la actuación del policía: En el recorrido de vigilancia a la altura de la C-16 x 51 centro mi compañero Vela Gutiérrez Roberto Antonio realiza una infracción a una motocicleta italika con placas WAW6D mi compañero le entrega su copia de su infracción al caballero Q1 este empieza a agredir al compañero empujándolo y **tirando la copia de su infracción en la cara amenazando de romperle la madre** y que con los 2 podía empujándome y lanzándome un golpe en el pecho al momento que sigue lanzando golpes." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.4. Tarjeta Informativa, firmado por el C. Roberto Vela Gutiérrez, policía adscrito a la Dirección de Vialidad, de fecha 17 de abril de 2018, dirigido al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando:

“El día 28 de febrero de 2018, aproximadamente a las 19:45 horas, me encontraba de servicio rutinario pie tierra, sobre la calle 16 por 53 y 51 de la colonia Centro específicamente frente a la casa de empeño Mini monte II; percatándome de una moto de la marca italika placas WAW6D que se encontraba estacionada fuera del área asignada para este tipo de vehículos; ya que dicha área se hallaba aproximadamente a CUATRO metros de distancia de donde se encontraba aparcada la moto, por lo que procedí al levantamiento de la infracción CA 72197, del 28 de febrero de 2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción IX de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y numeral 158, fracción XIX de su Reglamento...

...

Es el caso que al estar elaborando la infracción, se apersonó ante mí el hoy quejoso muy alterado, y de manera agresiva argumentó que no estaba estacionado en raya amarilla, por lo que procedí a explicarle el motivo y fundamento de la infracción, **extendiéndole la boleta infracción, la cual abolló y me la estrelló en la cara y me empezó a ofender diciéndome “TE VOY A ROMPER LA MADRE, ERES UN MUERTO DE HAMBRE, ESTOY AQUÍ EN FRENTE, ESTOY VIENDO MI MOTO”**

En ese momento, se acercó un compañero que pasaba por el lugar que se desempeña como policía de pie tierra, el C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ, quien al percatarse de que el infractor se puso agresivo trato de calmarlo y explicarle de nuevo el motivo de la infracción cometida, por lo que le pidió al hoy quejoso que se calme diciéndole que solo se trata de una infracción, pero lejos de tranquilizarse el quejoso **lo insultó a él también diciéndole “TAMBIEN A TI TE VOY A ROMPER LA MADRE, CON LOS DOS PUEDO” e intentó golpearme pero me hice a un lado, y empujó a mi compañero y le tiró un golpe en el pecho y es que mi compañero lo abraza para evitar que siga golpeándolo y caen los dos al suelo y sigue pegándole a mi compañero, jaloneándole la camisa y lo rasguña en el pecho,** mientras el suscrito solicitaba apoyo a la central de radio C5.

Posteriormente llegaron al lugar de los hechos unos compañeros de la policía turística que se encontraban cerca del lugar y la patrulla 403 al mando del policía Juan Antonio Balché Vásquez, responsable de turno, y el infractor hecho a correr, **oponiéndose a la detención hasta que fue sometido con el apoyo de los elementos de la policía turística, se le informó de su detención y se le leyeron sus derechos para abordarlo a la Unidad 403, y su inmediato traslado a la Fiscalía General del Estado, donde fue puesto a disposición por el C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ.**

Con motivo de la agresión del ciudadano, el suscrito agregué la infracción prevista en el numeral 52, fracción I, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche...

Por último se procedió a retirar el vehículo y asegurarlo en el depósito vehicular de la empresa Grúas Campeche, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el numeral 52, fracciones I y IX de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, levantando el inventario correspondiente por parte del personal de dicha empresa.

Cabe señalar que el quejoso opuso resistencia en todo momento por lo que la técnica de sometimiento empleada fue sujetarlo de las manos para evitar que continuara tirando golpes.

(Énfasis añadido)

5.3.5. Oficio sin número, signado por el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, policía adscrito a la Dirección de Vialidad, de fecha 17 de abril de 2018, dirigido al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó:

“El día 28 de febrero del año en curso siendo las 19:50 horas aproximadamente, me encontraba sobre la calle 16 por 53 y 51 a la altura del mini monte, cuando me percaté que un compañero, Elemento de Vialidad Roberto Antonio Vela Gutiérrez, estaba infraccionando al conductor de una motocicleta con placas de circulación



WAW6D de la marca italika, que se hallaba mal estacionada y fuera del lugar asignado a las motocicletas.

Al ver que el infractor discutía, insultaba y ofendía a mi compañero y de manera agresiva **abolló la boleta de infracción que le había entregado y se la tiró en la cara**, me acerqué para tratar de calmarlo y explicarle el motivo por el cual incurrió en infracción, diciéndole además que no tenía por qué ponerse agresivo, ya que solo se trataba de una infracción; sin embargo, el ciudadano me empezó a insultar a mí también diciéndome “TAMBIEN A TI TE VOY A ROMPER LA MADRE, CON LOS DOS PUEDO”, y me pegó un empujón dándome un golpe con la mano derecha en el pecho y al querer seguir golpeándome es que **lo abrazo para evitar que continúe agredéndome lo abrazo(sic), y al querer zafarse caímos los dos al suelo y continuó golpeándome en la cara, posteriormente se levanta el hoy quejoso al igual que el suscrito y repite de nuevo la agresión, esto es, me empuja, me tira de nuevo al suelo y me jalona la camisa, rasguñándome el pecho.**

Mientras tanto mi compañero Roberto Antonio Vela Gutiérrez, ya había solicitado apoyo a la central, llegando al lugar la Unidad 403, al mando del Responsable de turno Juan A. Balché Vásquez, así como elementos de la Policía Turística, que se encontraban cerca del lugar de los cuáles desconozco sus nombres, ante lo cual **el hoy quejoso se echó a correr, por lo que lo seguí para detenerlo**, pero opuso resistencia y se tuvo que realizar el uso de la fuerza únicamente para controlarlo y evitar que nos lesionara, **y es así que con el apoyo de la Policía Turística que se llevó a cabo la detención de Q1, por la comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad y Amenazas, realizando de manera inmediata la lectura de sus Derechos, abordándolo a la Unidad 403 para su traslado inmediato a la Fiscalía General del Estado, a la cual se arribó a las 20:25 horas del día en que ocurrieron los hechos.**

Cabe señalar que el suscrito formulé denuncia de los hechos antes mencionados (AC-2-2018-3255) y asimismo otorgué formal perdón y desistimiento al hoy quejoso el 01 de marzo de 2018, mismas constancias que se adjuntan al presente, así como copia del informe policial homologado, no así el informe del uso de la fuerza el cual se encuentra en poder de la fiscalía.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.6. Acta de denuncia del C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, policía de vialidad, de fecha 28 de febrero de 2018, ante la licenciada Ana Cristina Pereyra Castillo, Agente del Ministerio Público, en el que se asentó:

“...que el día de hoy Miércoles 28 de Febrero de 2018, alrededor de las 19:50 horas, al encontrarme caminando sobre la CALLE 16 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, me percaté que un compañero de nombre C. VELA GUTIÉRREZ ROBERTO ANTONIO el cual se desempeña como Policía de Vialidad, se encontraba a un costado de una motocicleta proporcionando una Boleta de Infracción al conductor de dicha moto, sin embargo me percaté que el conductor de la motocicleta estaba discutiendo con mi compañero, visualizo que un sujeto del sexo masculino de complexión gruesa, de tez moreno claro, estatura de aproximadamente 1:62 metros quien portaba una playera blanca con un dibujo al frente y pantalón de mezclilla color negro, le aventó la boleta de infracción a mi compañero VELA GUTIÉRREZ ROBERTO ANTONIO, así mismo lo comenzó a insultar a mi compañero diciéndole “TE VOY A ROMPER LA MADRE ERES UN MUERTO DE HAMBRE, ESTOY AQUÍ EN FRENTE ESTOY VIENDO MI MOTO” por lo que me acerqué a dicho sujeto y le pedí que se calmara ya que solo era una infracción que no era para tanto, por lo que dicho sujeto me contestó “TAMBIEN A TI TE VOY A ROMPER LA MADRE, CON LOS DOS PUEDO” al mismo tiempo que me empuja y me proporciona un golpe con su mano derecho en mi pecho, y al querer darme un segundo golpe **lo abrazo para evitar que siga tirando golpes y en su intento por soltarse de mí, los dos caemos al suelo y me tira golpes a la cara sin embargo como pude los evité, seguidamente el sujeto se levanta y en ese momento mi compañero el Policía de Vialidad ROBERTO ANTONIO VELA GUTIÉRREZ a través de nuestra central de Radio solicita el auxilio, posteriormente el sujeto nuevamente intentó lesionarme, por lo que nuevamente lo abrazo para que se tranquiliza(sic) sin embargo el sujeto me empuja y nuevamente caemos al suelo y ahí me comienza a jalar mi camisa y es cuando estaba llegando nuestro apoyo siendo la Unidad 403 a cargo del Sub Oficial JUAN ANTONIO BALCHÉ VAZQUEZ, responsable del Turno, el sujeto comenzó a correr, por lo que comencé a correr detrás de él,**

avanzando aproximadamente 08 metros y al intentar detenerlo en la entrada del local denominado "MINIMONTE", éste se resistía y lanzaba golpes, por lo que se(sic) tuvo que realizar el uso de la fuerza para controlar y evitar que nos lesionaran, sin embargo a dicho sujeto quien portaba una playera blanca con un dibujo al frente y pantalón de mezclilla color negro se le señala que **se procedería a su detención por la comisión de los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, AMENAZAS Y LESIONES A TÍTULO DOLOSO, siendo para ello las 20:00 horas, realizando de manera inmediata su lectura de derechos, seguidamente el sujeto nos dijo responder al nombre de Q1, una vez realizada su detención se procede abordarlo en la cabina de la Unidad 103 a cargo del Sub Oficial JUAN ANTONIO BALCHÉ, la cual es la que nos prestó el apoyo para el traslado, arribando a esta Autoridad(sic) a las 20:12 horas y dando ingreso al C. JOEL DE JESÚS ESCALANTE DAMIAN en calidad de detenido por la comisión de los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS. Siendo para ello las 20:25 horas...** (sic).

(Énfasis añadido).

5.3.7. Oficio DPE/655/2018, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, de fecha 27 de abril de 2018, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informando lo siguiente:

"El día 28 de febrero 2018, el Agente "A" ORTEGÓN NARVAEZ JORGE, Policía Turística a bordo de la unidad 444, recibe un reporte de la central de radio, a las 19:00 horas en el que reportan a un sujeto que se encontraba agrediendo a un compañero de vialidad; por tal motivo se dirige hacia la calle 16 entre 51 y 53 de la colonia centro, al hacer contacto el oficial antes mencionado, el agente de vialidad le manifiesta que un sujeto lo agredió física y verbalmente y que posteriormente ingreso a la casa de empeño para así no poder detenerlo, se solicitó la grúa para trasladar la motocicleta, al darse cuenta el sujeto que sería trasladada su motocicleta al corralón, este sale del comercio e **intenta darse a la fuga por lo que el halcón de vialidad lo detiene y es asegurado con el apoyo de los compañeros de vialidad, ya que se encontraba en un estado agresivo forcejeando e intentando agredir a los compañeros,** se aborda y traslada a la fiscalía general del estado por agentes de vialidad..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.8. Tarjeta Informativa, firmado por el Agente Jorge Ortegón Narváez, policía turística, de fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, mediante el cual le informó:

"... que siendo aproximadamente las 19:00 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad PE-444 el suscrito agente "A" ORTEGÓN NARVÁEZ JORGE, recibe un reporte de la central en el cual nos indica que un sujeto se encontraba agrediendo a un compañero de vialidad por lo que al llegar al lugar el cual era la calle 16 entre calle 51 y 53 al llegar al lugar **nos indica el compañero que un sujeto lo agredió física y verbalmente y posteriormente ingresó a la casa de empeño para así no poder detenerlo, se solicitó la grúa para trasladar la motocicleta al corralón, al darse cuenta el sujeto que sería trasladada su motocicleta sale del comercio e intenta darse a la fuga por lo que el halcón de vialidad lo detiene y es asegurado con el apoyo de los compañeros ya que se encontraba en un estado muy agresivo forcejeando e intentando agredir a los compañeros,** se aborda y se traslada a la fiscalía general del estado por agentes de vialidad." (sic)

(Énfasis añadido).

5.4. La Fiscalía General del Estado, en colaboración, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/471/2018, de fecha 10 de abril de 2018, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó la documental de relevancia siguiente:

5.4.1. Oficio A-11015/UAT/2018, de fecha 09 de abril de 2018, signado por la licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "A", informando:

"En el punto número 1.- LOS CC. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ y ROBERTO ANTONIO VELA GUTIÉRREZ, Agente de Vialidad de la Policía Estatal pusieron a disposición en calidad de detenido a Q1.



En el punto número 2 y 3.- **Fue puesto a disposición en calidad de detenido por la comisión de los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, AMENAZAS Y LESIONES A TÍTULO DOLOSO.**

En el punto número 4.- Se inició el Acta Circunstanciada número AC-2-2018-3255, mis(sic) del cual remito copias debidamente certificadas constante de 51 fojas útiles cotejadas con sus originales.

En el punto número 5.- Ingresó en calidad de detenido ante esta Fiscalía, el 28 de febrero de 2018, a las 20:25 horas y se le dio libertad por perdón legal el 1 de marzo de 2018, a las 18:05 horas.

En el punto número 6.- Obtuvo su libertad en virtud de que la parte afectada otorgó su perdón legal con fundamento en el artículo 110 del Código Penal Vigente.

En el punto número 7 y 8.- Se remite con las copias certificadas señaladas en el punto 4.”(sic)

(Énfasis añadido).

5.5. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 14 de marzo de 2018, un Visitador Adjunto se constituyó en las inmediaciones de la calle 16, entre 51 y 53 de la colonia Centro, de esta Ciudad, en donde se recibieron **de manera espontánea** los testimonios que a continuación se transcriben:

T1, manifestó: “...que vio que los elementos de vialidad infraccionaron al joven, mismo que **al interactuar con el policía de vialidad empujó a Q1, éste al no dejarse se hacía para atrás, razón por el cual el joven le arrebató la infracción al policía**, el joven arrancó a correr pero fue alcanzado por elementos de la policía de turismo, cabe señalar que vi como con lujo de violencia sometieron al joven a la unidad de la policía. Entre los elementos policíacos que llegaron al lugar eran aproximadamente 20.”

T2, expresó: “...que vio que los elementos de la Policía de Vialidad infraccionaron al joven pero desconoce porque lo realizaron, el joven al ver que lo habían infraccionado expresó su inconformidad al policía de vialidad, lo que originó que el policía se expresara al joven de una manera prepotente, y **cuando el chico le arrebató la infracción la dobla y la avienta, saliendo en ese momento corriendo, lo que originó que los elementos salieran tras él, lográndolo alcanzar**; por lo que en ese mismo instante llegan aproximadamente 20 elementos de la policía, entre ellos Estatales y de Turismo, siendo que los agentes policíacos someten al Joven con fuerza, jalándolo del cuello y engrietándolo (sic) para subirlo a la unidad, me percate que eran policías de vialidad quienes interactúan(sic) con el joven y durante la interacción forcejearon con él rompiéndole la playera, es todo lo que logré observar.”(sic)

5.6. Acta circunstanciada, de fecha 18 de junio de 2018, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T3**, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“Que el día 28 de febrero de 2018, alrededor de las 19:30 horas, me encontraba en compañía de mi novio Q1, en las instalaciones que ocupa la casa de empeño “el Minimonte”, estacionamos la moto a la altura de la puerta de la casa de empeño, porque ya casi estaban por cerrar, pero Q1 se asomaba a cada rato, mientras estábamos esperando para ser atendidos pudimos observar a unos elementos de la policía que estaban al lado de la moto, motivo por el cual salimos a ver que pasaba, fue en ese momento cuando el policía nos informó que iba a levantar una infracción por estacionarnos en ese lugar destinado para vehículos, cabe señalar que el lugar en el que se encontraba la moto era línea blanca, simplemente que en el área de las motos no había lugar en el momento en que llegamos, en ese momento Q1 le refirió al Policía que iba a retirarse del lugar y estacionaría su moto en el lugar indicado, pero el elemento de vialidad no le dio la oportunidad, se refirió de manera prepotente, en ese momento no había llenado la boleta de infracción, **posteriormente el policía se volvió para dejar su tabla y después empujó a Q1, pero él no lo agredió solo le dijo que no quería tener problemas y el policía le respondió de forma grosera**, con las siguientes palabras “que te crees mucha verga”, **cabe señalar que al manifestarle al policía la inconformidad con la infracción, ocasionó que se enojara y comenzó a agredir a Q1**, le refirió que

aparte le iba a poner otra infracción por faltarle al respeto a la autoridad, lo sujetó del cuello, pero él se soltó y corrió y el policía lo perseguía... el Vigilante de la casa de empeño le indicó a Q1 que entrara para que no lo detuvieran; en el momento en el que llega mi mamá al lugar, Q1 salió de la casa de empeño e intentó subirse a la moto para retirarnos, pero ya lo estaban esperando por varios elementos de vialidad y de turismo, aproximadamente 15 elementos, **entre 7 elementos proceden a detener a Q1**, lo jaloneaban de manera violenta para que se subiera a la patrulla, uno de esos elementos de vialidad al ver que él se agarraba de la puerta para que no se lo llevaran le golpeó fuerte los brazos con sus codos para que se soltara, cabe señalar que cuando quise acercarme a la motocicleta un elemento de la Policía de sexo femenino me dijo que no me acercara, porque si lo hacía a mí también me iba a tirar al piso, esa misma servidora pública empujó a mi mamá, **finalmente lograron llevarse detenido a Q1 a la Fiscalía General del Estado**, y la motocicleta fue trasladado en una grúa, y con posterioridad mi madre y yo acudimos en compañía de los padres de Q1 y un abogado a la representación social...”

(Énfasis añadido)

5.7. Acta circunstanciada, de fecha 18 de junio de 2018, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T4**, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“Que el día 28 de febrero de 2018, alrededor de las 20:00 horas, me encontraba por el malecom (sic), cuando recibí una llamada de mi hija T3, quien me avisó que elementos de la policía iban a llevarse detenido a su novio Q1, por lo que en ese momento me trasladé al lugar que me indicó mi hija, a la altura de la puerta de la casa de empeño el Minimonte, lugar donde anteriormente se ubicaba la tienda del ISSSTE, al verme llegar Q1 y mi hija salieron de la casa de empeño en el que se habían refugiado porque en ese lugar los elementos no podían entrar a detenerlo, **y me indicaron que ya lo habían infraccionado por los elementos de Vialidad y que Q1 había discutido con los policías por esa razón, de manera que uno de los elementos de vialidad de tez morena, al ver que salía del lugar intenta detenerlo y empiezan a forcejear**, Q1 sale corriendo en dirección al DIF y lo empiezan a perseguir, se caen los dos y Joel se levanta y lo sigue persiguiendo el Policía, regresa para intentar entrar a la casa de empeño, pero no se lo permite el elemento de vialidad, en ese momento lo detienen y lo mantienen agarrado mientras esperaban que llegara la patrulla al lugar, considero que la forma en que lo subieron a la unidad fue muy violenta, porque lo jalnearon y un elemento de la policía de turismo lo golpeó con los codos en sus manos para que se soltara, porque estaba agarrado de la puerta de la unidad, en virtud de que se resistía a que lo llevaran,... al lugar llegaron otros elementos, pero ellos no intervinieron más que para subirlo a la patrulla, cabe señalar que un elemento de la policía de sexo femenino, nos empujó a mi hija y a mí por tratar de evitar que se llevaran a mi yerno, **finalmente lograron llevárselo esposado a la Fiscalía** y al lugar llegó una grúa para trasladar la motocicleta, posteriormente mi hija y yo fuimos a casa de la mamá de Q1 para avisarle de lo sucedido y la acompañamos a la Fiscalía...”(sic).

5.8. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

5.9. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.10. En ese orden de ideas, cabe aclarar que:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”²

5.11. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.³

5.12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”⁴

5.13. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el

²Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

³Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁴Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.14. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

5.15. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de Q1, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad se allanó en su informe (inciso 5.3.1.); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

5.16. La Secretaría de Seguridad Pública argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de los delitos de Ultrajes a la Autoridad, Amenazas y Lesiones a título doloso, contemplados en los artículos 171 y 345 del Código Penal del Estado de Campeche, aportando los elementos de convicción siguientes: 1).- El informe del Director de Vialidad; 2).- El informe policial homologado del agente de vialidad (aprehensor) Jorge Luis Aznar Ordóñez; 3).- El informe del uso de la fuerza elaborado por el citado agente Jorge Luis Aznar Ordóñez; 4).- La tarjeta informativa del agente Roberto Vela Gutiérrez; 5).- El informe del agente Jorge Luis Aznar Ordóñez; 6).- El Acta de denuncia del agente Jorge Luis Aznar Ordóñez, ante la licenciada Ana Cristina Pereyra Castillo, Agente del Ministerio Público; 7).- El informe del Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal; 8).- La Tarjeta Informativa del Agente "A" Jorge Ortegón Narváez, reproducidas en los puntos **5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6, 5.3.7 y 5.3.8** del apartado de Observaciones.

5.17. Robustece el dicho de la autoridad, las constancias aportadas por la Fiscalía General del Estado, que componen el informe que hiciera llegar en colaboración la licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "A" (descrito en el inciso 5.4.1. de rubro de Observaciones), en el sentido de que Q1 fue puesto a su disposición por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, Amenazas y Lesiones a título doloso.

5.18. Esta Comisión advierte que si bien, T3 adujo haber visto que mientras el quejoso, verbalmente se oponía a ser infraccionado, sin mayor razón, los servidores públicos fueron irrespetuosos con el agraviado, empujándolo por haber expresado su inconformidad; no obstante, tales aseveraciones son superadas con el dicho de **las personas que fueron entrevistadas de manera oficiosa, en el lugar de los sucesos**, las que se condujeron en el mismo sentido que la autoridad, refiriendo que el quejoso, al ser sancionado por Vialidad, no sólo confrontó al servidor público, sino además se condujo de manera irrespetuosa, en los términos siguientes: T1 adujo, "el joven le arrebató la infracción al policía, el joven arrancó a correr", T2 señaló, "el chico le arrebató la infracción la dobla y la avienta, saliendo en ese momento corriendo". Finalmente, T4 no presenció los hechos. (incisos 5.5., 5.6 y 5.7 del rubro de Observaciones).

5.19. No pasa inadvertido para este Ombudsperson que el propio peticionario, en su escrito de queja expresó: a). Haber empujado al agente de vialidad, al considerar que lo querían golpear; y b). Haber arrugado y tirado al suelo la boleta de infracción.

5.20. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se colige que el proceder de los aprehensores, encuadró dentro de los linderos legales, particularmente en la hipótesis de FLAGRANCIA, contemplada como excepción a la prohibición de la detención, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este Organismo **no cuenta con elementos para afirmar que el referido ciudadano fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Roberto Vela Gutiérrez y Jorge Luis Aznar Ordóñez, agentes adscritos a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.21. El quejoso, también señaló que durante su detención y traslado a la Fiscalía General del Estado, fue agredido por los agentes aprehensores, expresando: "me golpearon en las costillas, en los brazos, de una manera brutal a pesar de tenerme sometido... y todavía esposado en el traslado me venían pegando cachetadas... el agente de vialidad que continuaba sometiéndome me cacheteó, jaló del cabello, y con sus puños me golpeó debajo de las costillas... traigo los moretones que me dejó y estoy adolorido"; imputación que encuadra en la violación al derecho a la

integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).**- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).**- Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).**- En perjuicio de cualquier persona.

5.22. Al respecto, el Director de Vialidad, a través del oficio DV/0134/018, descrito en el punto 5.3.1, de Observaciones, informó:

“... se ejerció el uso de la fuerza pública, únicamente para controlar al hoy quejoso y evitar que lesionara a los elementos a mi cargo, sujetándolo de las manos para impedir que continuara golpeando a dichos elementos, ya que el infractor hoy quejoso ejerció violencia física y verbal en contra de elementos a mi cargo, oponiendo resistencia en todo momento...” (sic).

(Énfasis añadido).

5.23. Informe Policial Homologado, con número 271/F-PEP/2018, transcrito en el punto 5.3.2, del presente Acuerdo, en el que asentó lo siguiente:

“... entonces trato de someterlo tirándome al piso y rodando con él al ponernos de pie sigue tirando golpes, lo cual el compañero Vela pide apoyo de central de radio...” (sic).

(Énfasis añadido).

5.24. Informe del uso de la fuerza, 271/F-PEP/2018, descrito en el apartado 5.3.3 de las Observaciones, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“Situación que originó el uso de la fuerza: persona agresiva que se resiste al arresto.

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(x) Presencia	(x) Control Físico
(x) Verbalización	...
(x) Control de contacto	

(Énfasis añadido)

5.25. Por su parte, el C. Roberto Vela Gutiérrez, Policía adscrito a la Dirección de Vialidad, a través de la tarjeta informativa, reproducida en el inciso 5.3.4 de las Observaciones, informó:

“... y es que mi compañero lo abraza para evitar que siga golpeándolo y caen los dos al suelo...

...el infractor hecho a correr, oponiéndose a la detención hasta que fue sometido con el apoyo de los elementos de la policía turística, se le informó de su detención y se le leyeron sus derechos para abordarlo a la Unidad 403, y su inmediato traslado a la Fiscalía General del Estado, donde fue puesto a disposición por el C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ.

Cabe señalar que el quejoso opuso resistencia en todo momento por lo que la técnica de sometimiento empleada fue sujetarlo de las manos para evitar que continuara tirando golpes.

(Énfasis añadido).

5.26. En el mismo sentido, el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, Policía adscrito a la Dirección de Vialidad, mediante el oficio sin número, descrito en el inciso 5.3.5. de dichas Observaciones, informó:

“...sin embargo, el ciudadano me empezó a insultar a mí también... y me pegó un empujón dándome un golpe con la mano derecha en el pecho y al querer seguir golpeándome es que lo abrazo para evitar que continúe agrediéndome lo abrazo, y al querer zafarse caímos los dos al suelo y continuó golpeándome en la cara, posteriormente se levanta el hoy quejoso al igual que el suscrito y repite de nuevo la agresión, esto es, me empuja, me tira de nuevo al suelo y me jalona la camisa, rasguñándome el pecho.

...el hoy quejoso se echó a correr, por lo que lo seguí para detenerlo, pero opuso resistencia y se tuvo que realizar el uso de la fuerza únicamente para controlarlo y evitar que nos lesionara...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.27. Asimismo, personal de esta Comisión Estatal, procedió a dar fe de las lesiones que presentaba, a simple vista, el hoy inconforme, al momento de formalizar su inconformidad, haciendo constar las siguientes:

“CARA Y CABEZA: La vista anterior del cuello presenta **lesión externa por constricción, con marca de enrojecimiento, con inicio aproximado de 14 centímetros...**En la vista posterior de dicha región anatómica, se presenta **lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1 cm, además se observan tres pequeños hematomas entre aproximadamente 0.5 y 1.0 centímetros, de color rojizo, región supraclavicular a infraclavicular...** La vista posterior del cuello presenta **lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1.5 centímetros, a la altura del músculo esternocleidomastoideo.**

TORAX Y ABDOMEN: La región dorsal y lumbar derecha, presenta **excoriaciones con costra hemática, dirección diagonal, aproximadamente 15 centímetros y hematoma de aproximadamente 5.0 centímetros, coloración violácea.** El costado derecho de la zona denominada fosas iliacas, presenta **hematoma, de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, degradación de la coloración de piel, azul y violácea.**

EXTREMIDADES SUPERIORES: La región anatómica de los tercios superiores, lateral derecho, presenta **excoriación y hematoma, de aproximadamente 11 centímetros, que presenta degradación de coloración violácea.** De igual forma se observa a la altura del tercio medio del brazo, **un hematoma de aproximadamente 3.0 centímetros de diámetro, en forma mixta oval irregular.**

EXTREMIDADES INFERIORES: En la zona del tercio medio del muslo izquierdo, se observa **hematoma, de aproximadamente 2.5 centímetros, que presenta degradación de coloración rosada.**”(sic).

(Énfasis añadido)

5.28. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/471/2018, descrito en el apartado 5.4. de las mencionadas Observaciones, con el que, fueron remitidas copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2018-3255, iniciada por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, Amenazas y Lesiones a título doloso, en contra de Q1, denunciados por el C. Jorge Luis Aznar Ordoñez, Agente de Vialidad, de las que destacan:

5.28.1. Acta de Certificado Médico Legal de Q1, de fecha 28 de febrero de 2018, a las 20:25 horas, realizado por la Dra. Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se asentó:

“... TÓRAX CARA POSTERIOR. Excoriación por fricción en región escapular derecha que se extiende a región dorso lumbar derecha con eritema perilesional.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en línea media clavicular derecha que se extiende a hombro derecho, eritema en placa en hombro izquierdo, eritema circular en ambas muñecas.”(sic)

(Énfasis añadido).

5.28.2. Acta de Certificado Médico Legal de Q1, de fecha 01 de marzo de 2018, a las 18:05 horas, realizado por la Dra. Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se asentó:

“... TÓRAX CARA POSTERIOR. Excoriación por fricción en región escapular derecha que se extiende a región dorso lumbar derecha con eritema perilesional.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en línea media clavicular derecha que se extiende a hombro derecho, eritema en placa en hombro izquierdo, eritema circular en ambas muñecas.”(sic).

(Énfasis añadido).

5.29. También obran las manifestaciones de T1 y T2, descritas en su integralidad en el apartado 5.5, de las aludidas Observaciones, personas que en relación a los sucesos que motivaron el expediente de mérito, señalaron lo siguiente:

T1, manifestó: “...cabe señalar que vi como con lujo de violencia sometieron al joven a la unidad de la policía.”

T2, expresó: "...que los agentes policíacos **someten al Joven con fuerza, jalándolo del cuello** y engrietandolo(sic) para subirlo a la unidad..."(sic).

(Énfasis añadido)

5.30. Acta circunstanciada, de fecha 18 de junio de 2018, reproducida en el inciso 5.6, de las referidas Observaciones, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T3**, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

"... lo jaloneaban de manera violenta para que se subiera a la patrulla, uno de esos elementos de vialidad al ver que él se agarraba de la puerta para que no se lo llevaran le golpeó fuerte los brazos con sus codos para que se soltara..."

(Énfasis añadido).

5.31. Acta circunstanciada, de fecha 18 de junio de 2018, transcrito en el punto 5.7. de las Observaciones, en el que una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista realizada a **T4**, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

"... considero que **la forma en que lo subieron a la unidad fue muy violenta, porque lo jalonearon y un elemento de la policía de turismo lo golpeó con los codos en sus manos para que se soltara**, porque estaba agarrado de la puerta de la unidad, en virtud de que se resistía a que lo llevaran..." (sic).

(Énfasis añadido).

5.32. El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.**

5.33. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Derechos a la Integridad Personal y al Trato Digno de los Detenidos, establece que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁵

5.34. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, bajo el control de las autoridades estatales, y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física, y la dignidad inherente al ser humano.⁶

5.35. La autoridad respecto a la acusación, alegó haber hecho uso de la fuerza pública para controlar al quejoso, y evitar que lesionara a los elementos a su cargo, y ante su resistencia la técnica empleada, consistió en sujetarlo de las manos para evitar que continuara tirando golpes, como se observa en: 1).- El informe del Director de Vialidad; 2).- El informe policial homologado del agente de vialidad (aprehensor) Jorge Luis Aznar Ordóñez; 3).- El informe del uso de la fuerza elaborado por el citado agente Jorge Luis Aznar Ordóñez; 4).- La tarjeta informativa del agente Roberto Vela Gutiérrez; 5).- El informe del agente Jorge Luis Aznar Ordoñez; descritas en los puntos 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4 y 5.3.5 de las Observaciones de que se trata.

5.36. Sin embargo, contrario a la postura oficial, este Organismo Público Autónomo tomó nota de las lesiones que Q1 presentaba al momento de presentar su

⁵ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

inconformidad, (inciso 5.27. de las Observaciones), con los que se acredita que el quejoso presentaba afectaciones en su humanidad, consistentes en:

Región afectada	Lesiones
CARA Y CABEZA:	La vista anterior del cuello presenta lesión externa por constricción, con marca de enrojecimiento, con inicio aproximado de 14 centímetros... En la vista posterior de dicha región anatómica, se presenta lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1 cm, además se observan tres pequeños hematomas entre aproximadamente 0.5 y 1.0 centímetros, de color rojizo, región supraclavicular a infraclavicular... La vista posterior del cuello presenta lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1.5 centímetros, a la altura del músculo esternocleidomastoideo.
TORAX Y ABDOMEN:	La región dorsal y lumbar derecha, presenta excoriaciones con costra hemática, dirección diagonal, aproximadamente 15 centímetros y hematoma de aproximadamente 5.0 centímetros, coloración violácea. El costado derecho de la zona denominada fosas iliacas, presenta hematoma, de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, degradación de la coloración de piel, azul y violácea.
EXTREMIDADES SUPERIORES:	La región anatómica de los tercios superiores, lateral derecho, presenta excoriación y hematoma, de aproximadamente 11 centímetros, que presenta degradación de coloración violácea. De igual forma se observa a la altura del tercio medio del brazo, un hematoma de aproximadamente 3.0 centímetros de diámetro, en forma mixta oval irregular.

Regiones afectadas	Lesiones	Observaciones
TÓRAX CARA POSTERIOR.	Excoriación por fricción en región escapular derecha que se extiende a región dorso lumbar derecha con eritema perilesional.	Valoración de ingreso a la Fiscalía General del Estado. 28 de febrero de 2018.

EXTREMIDADES SUPERIORES:	Excoriación por fricción en línea media clavicular derecha que se extiende a hombro derecho, eritema en placa en hombro izquierdo, eritema circular en ambas muñecas.” (sic)	Valoración de ingreso a la Fiscalía General del Estado. 28 de febrero de 2018.
TÓRAX CARA POSTERIOR.	Excoriación por fricción en región escapular derecha que se extiende a región dorso lumbar derecha con eritema perilesional.	Valoración de salida de la Fiscalía General del Estado. 01 de marzo de 2018.
EXTREMIDADES SUPERIORES:	Excoriación por fricción en línea media clavicular derecha que se extiende a hombro derecho, eritema en placa en hombro izquierdo, eritema circular en ambas muñecas.	Valoración de salida de la Fiscalía General del Estado. 01 de marzo de 2018.

5.37. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a **Q1**, por la Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fechas 28 de febrero de 2018, y 01 de marzo de 2018, descritas en los puntos 5.28.1 y 5.28.2 de las Observaciones las cuales, demuestran que la autoridad que tuvo contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificó que presentaba las afectaciones a su integridad física siguientes:

5.38. Al acreditarse que **Q1**, presentó huellas de daños físicos en su persona, posterior a la interacción con el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, es necesario estudiar, si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo. Al respecto, obran las testimoniales de **T1** y **T2**, reproducidas en el apartado 5.5 de las Observaciones; el primero de ellos, refirió: “que vi como con lujo de violencia sometieron al joven a la unidad de la policía”, mientras que **T2**, expresó: “...que los agentes policiacos someten al joven con fuerza, jalándolo del cuello y engrietandolo(sic) para subirlo a la unidad.” (sic)

5.39. En suma a lo anterior, se cuenta con el testimonio de **T3** (punto 5.6 de apartado de Observaciones), el que se percató: “que entre 7 elementos proceden a detener a **Q1**, lo jaloneaban de manera violenta para que se subiera a la patrulla... uno de esos elementos de vialidad al ver que él se agarraba de la puerta para que no se lo llevaran le golpeó fuerte los brazos...”. Asimismo, obra el testimonio de **T4** (inciso 5.7 de las Observaciones), el que manifestó: “la forma en que lo subieron a la unidad fue muy violenta, porque lo jalonearon y un elemento de la policía de turismo lo golpeó con los codos en sus manos para que se soltara...”.

5.40. En ese orden de ideas, si bien la autoridad negó haber causado afectaciones físicas a **Q1**, al evaluar las constancias en la que se dejó registro de la integridad física que sufrió el quejoso, particularmente la fe de lesiones (inciso 2.7 de las

Observaciones), y las valoraciones médicas (incisos 5.28.1 y 5.28.2 de las referidas Observaciones), practicadas al quejoso, en consistencia con los dichos de las personas que atestiguaron la interacción de los servidores públicos con el ciudadano afectado, resulta inobjetable que los elementos que intervinieron en la detención del agraviado, fueron los responsables de las mismas.

5.41. En virtud de lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que Q1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte, de los **agentes Roberto Vela Gutiérrez y Jorge Luis Aznar Ordóñez**.

5.42. Q1, se inconformó de que durante la detención y para abordarlo a la unidad donde fue traslado a la Fiscalía, fue sometido con exceso de violencia; imputación que encuadra en la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: 1).- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2).- Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3).- En perjuicio del cualquier persona.

5.43. Sobre el particular, el Director de Vialidad, a través del oficio DV/0134/018, descrito en el punto 5.3.1 de las Observaciones, informó:

*“... se ejerció el uso de la fuerza pública, únicamente para controlar al hoy quejoso y evitar que lesionara a los elementos a mi cargo, **sujetándolo de las manos para impedir que continuara golpeando a dichos elementos**, ya que el infractor hoy quejoso ejerció violencia física y verbal en contra de elementos a mi cargo, oponiendo resistencia en todo momento...” (sic).*

(Énfasis añadido).

5.44. De igual manera, fue remitido el Informe Policial Homologado, con número 271/F-PEP/2018, transcrito en el inciso 5.3.2 de las Observaciones, en el que asentó lo siguiente:

“... entonces trato de someterlo tirándome al piso y rodando con él al ponernos de pie sigue tirando golpes, lo cual el compañero Vela pide apoyo de central de radio...” (sic).

(Énfasis añadido.)

5.45. Asimismo, dentro de las constancias del expediente de mérito, obra el Informe del uso de la fuerza, 271/F-PEP/2018, descrito en el apartado 5.3.3 de las Observaciones en el que se dejó registro de lo siguiente:

“Situación que originó el uso de la fuerza: persona agresiva que se resiste al arresto.

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(x) Presencia	(x) Control Físico
(x) Verbalización	...
(x) Control de contacto	

(Énfasis añadido)

5.46. El C. Roberto Vela Gutiérrez, policía adscrito a la Dirección de Vialidad, a través de la tarjeta informativa, reproducida en el inciso 5.3.4, informó:

*“... y es que mi compañero **lo abraza para evitar que siga golpeándolo y caen los dos al suelo...***

*...el infractor hecho a correr, oponiéndose a la detención hasta que **fue sometido con el apoyo de los elementos de la policía turística**, se le informó de su detención y se le leyeron sus derechos para abordarlo a la Unidad 403, y su inmediato traslado a la Fiscalía General del Estado, donde fue puesto a disposición por el C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ.*

Cabe señalar que el quejoso opuso resistencia en todo momento por lo que **la técnica de sometimiento empleada fue sujetarlo de las manos para evitar que continuara tirando golpes.**

(Énfasis añadido).

5.47. De igual manera, el C. Jorge Luis Aznar Ordóñez, policía adscrito a la Dirección de Vialidad, mediante el oficio sin número, descrito en el inciso 5.3.5. de las Observaciones, informó:

“...sin embargo, el ciudadano me empezó a insultar a mí también... y me pegó un empujón dándome un golpe con la mano derecha en el pecho y al querer seguir golpeándome es que **lo abrazo para evitar que continúe agredíendome lo abrazo, y al querer zafarse caímos los dos al suelo y continuó golpeándome en la cara, posteriormente se levanta el hoy quejoso al igual que el suscrito y repite de nuevo la agresión, esto es, me empuja, me tira de nuevo al suelo y me jalonea la camisa, rasguñándome el pecho.**

...el hoy quejoso se echó a correr, por lo que lo seguí para detenerlo, pero opuso resistencia y se tuvo que realizar el uso de la fuerza únicamente para controlarlo y evitar que nos lesionara...” (sic).

(Énfasis añadido).

5.48. Dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito, se cuenta con la fe de lesiones, realizado a Q1 por personal de esta Comisión Estatal, descrito en el punto 5.27 de las Observaciones, en el que se dejó registro de lo siguiente:

CARA Y CABEZA: La vista anterior del cuello presenta **lesión externa por constricción, con marca de enrojecimiento, con inicio aproximado de 14 centímetros...**En la vista posterior de dicha región anatómica, se presenta **lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1 cm, además se observan tres pequeños hematomas entre aproximadamente 0.5 y 1.0 centímetros, de color rojizo, región supraclavicular a infraclavicular...** La vista posterior del cuello presenta **lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1.5 centímetros, a la altura del músculo esternocleidomastoideo.**

TORAX Y ABDOMEN: La región dorsal y lumbar derecha, presenta **excoriaciones con costra hemática, dirección diagonal, aproximadamente 15 centímetros y hematoma de aproximadamente 5.0 centímetros, coloración violácea.** El costado derecho de la zona denominada fosas ilíacas, presenta **hematoma, de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, degradación de la coloración de piel, azul y violácea.**

EXTREMIDADES SUPERIORES: La región anatómica de los tercios superiores, lateral derecho, presenta **excoriación y hematoma, de aproximadamente 11 centímetros, que presenta degradación de coloración violácea.** De igual forma se observa a la altura del tercio medio del brazo, **un hematoma de aproximadamente 3.0 centímetros de diámetro, en forma mixta oval irregular.**

EXTREMIDADES INFERIORES: En la zona del tercio medio del muslo izquierdo, se observa **hematoma, de aproximadamente 2.5 centímetros, que presenta degradación de coloración rosada”.**(sic).

(Énfasis añadido)

5.49. Así también, obran las valoraciones médicas realizadas por personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, descritas en los puntos 5.28.1 y 5.28.2. de las Observaciones, mismas que se enlistan a continuación:

5.49.1. Acta de Certificado Médico Legal de Q1, de fecha 28 de febrero de 2018, a las 20:25 horas, realizado por la Dra. Cynthia Lorena Turrizo Anaya, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se asentó:

“... **TÓRAX CARA POSTERIOR. Excoriación por fricción en región escapular derecha que se extiende a región dorso lumbar derecha con eritema perilesional.**

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en línea media clavicular derecha que se extiende a hombro derecho, eritema en placa en hombro izquierdo, eritema circular en ambas muñecas.” (sic)

5.49.2. Acta de Certificado Médico Legal de Q1, de fecha 01 de marzo de 2018, a las 18:05 horas, realizado por la Dra. Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se asentó:

“... TÓRAX CARA POSTERIOR. Excoriación por fricción en región escapular derecha que se extiende a región dorso lumbar derecha con eritema perilesional.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en línea media clavicular derecha que se extiende a hombro derecho, eritema en placa en hombro izquierdo, eritema circular en ambas muñecas.” (sic)

5.50. También, obra las manifestaciones de T1 y T2, personas que fueron entrevistadas en el lugar de los hechos, cuyos testimonios fueron transcritos en el apartado 5.5 de las Observaciones, en relación a lo siguiente:

T1, manifestó: “...el joven arrancó a correr pero fue alcanzado por elementos de la policía de turismo, cabe señalar que vi como con lujo de violencia sometieron al joven a la unidad de la policía. Entre los elementos policiacos que llegaron al lugar eran aproximadamente 20.”

T2, expresó: “...en ese mismo instante llegan aproximadamente 20 elementos de la policía, entre ellos Estatales y de Turismo, siendo que los agentes policiacos someten al Joven con fuerza, jalándolo del cuello y engrietandolo(sic) para subirlo a la unidad, me percate que eran policías de vialidad quienes interactúan(sic) con el joven y durante la interacción forcejearon con él rompiéndole la playera,...”(sic).

5.51. Asimismo, obra el acta circunstanciada, de fecha 18 de junio de 2018, descrita en el punto 5.6 de las Observaciones, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T3**, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“... entre 7 elementos proceden a detener a Q1, lo jaloneaban de manera violenta para que se subiera a la patrulla...”

(Énfasis añadido)

5.52. Acta circunstanciada, de fecha 18 de junio de 2018, transcrita en el inciso 5.7. de las Observaciones, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T4**, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“... la forma en que lo subieron a la unidad fue muy violenta, porque lo jalonearon...”

(Énfasis añadido)

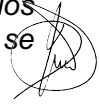
5.53. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

5.54. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, los principios que guían el actuar de los servidores públicos que conforman las instituciones de seguridad pública, a saber:

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

5.54.1. De igual forma, el numeral 40 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:



I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

5.54.2. El Artículo 41 también de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I...

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

5.54.3. Al respecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

“Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el ***impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;***

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.”

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.”

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que empleará.
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuáles serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante que autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen;
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

“Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”

Artículo 22: Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura...”

5.54.4. El numeral 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza** y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**”

5.54.5. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

5.55.5. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

“...Presencia.

El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

Verbalización.

El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente...”.

5.55.6. Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se apuntó que el Organismo Nacional no se opone a que las personas en el servicio público: “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”. Asumió que las personas en el servicio público garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones, con estricto apego a la ley, y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

5.56. Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes. Primeramente se observa que la autoridad argumentó: **A).** Que la fuerza pública empleada, únicamente fue para controlar al quejoso y evitar que los lesionara, en razón de la conducta agresiva y de resistencia que mostró el gobernado; **B).** Que los agentes aplicaron la técnica de sometimiento, que consistió en sujetarlo de las manos para evitar que Q1 continuara tirando golpes; **C).** Que el nivel de fuerza utilizado en la detención del quejoso, fue el control físico; acompañando tales aseveraciones con: El informe del Director de Vialidad, la tarjeta informativa del agente Roberto Vela Gutiérrez, el informe del agente Jorge Luis Aznar Ordoñez, el informe del uso de la fuerza elaborado por el citado agente Jorge Luis Aznar Ordoñez, (incisos 5.3.1, 5.3.4, 5.3.5 y 5.3.3 de las Observaciones).

5.57. Contrario a la postura oficial, este Organismo Público Autónomo, en el expediente de mérito se acreditó que Q1 fue víctima de lesiones, ocasionadas por los servidores públicos que lo privaron de la libertad, tal como se fundó y motivo en los incisos 5.21. al 5.41 del rubro de Observaciones de la presente resolución.

5.58. Adicionalmente, del análisis integral de las 4 testimoniales recabadas en el expediente de mérito (incisos 5.5., 5.6. y 5.7. del rubro de Observaciones), se colige:

A.- Respecto a la proporcionalidad: que el quejoso era superado en demasía por los agentes que arribaron al sitio, aproximadamente 20 haciendo presencia, 7 haciendo contacto físico.

B.- Respecto a la Abosluta Necesidad: que si bien el quejoso llegó a forcejear, ya estaba sometido cuando continuaban “jaloneándolo” y “golpeándolo” en el proceso de introducirlo al vehículo.”

C.- Respecto a Congruencia: que la conducta argumentada por la autoridad, en el sentido del uso de fuerza, con el fin único de someter y detener al quejoso, no es congruente con las huellas de lesiones resultantes en la humanidad del agraviado, afectaciones que, en cambio son coincidentes con la mecánica de los hechos violentos descritos por el propio inconforme, y confirmadas por los testigos.

D.- Respecto a la Legalidad y Respeto a los Derechos Humanos: que si bien, la interacción de la autoridad sucedió en un contexto de resistencia por parte del gobernado que, suponiendo sin conceder, le autorizaba el empleo de la fuerza, al excederse, los agentes desconocieron la ley que justifica todo su actuar, y se constituyeron, precisamente, en la causa ilegal que se impugna.

5.59. Resulta oportuno recordar a esa autoridad, que los mecanismos de reacción del uso de la fuerza, respecto a las técnicas de sometimiento o control corporal, establecidos en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, se contempla como límite superior el impedimento momentáneo de funciones, y daños menores en estructuras corporales, contrario a lo que sucedió en el presente caso, pues como ha quedado evidenciado en los incisos señalados de las Observaciones, Q1 presentó múltiples afectaciones en su humanidad.

En síntesis, este Organismo concluye que se acreditó en agravio de Q1, la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en concreto de los agentes **Jorge Luis Aznar Ordoñez y Roberto Vela Gutiérrez**, adscritos a la **Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de investigación que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q1, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes adscritos a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.2. Que **se acreditó** la violación a derechos humanos, consistente en **lesiones**, atribuida a los agentes adscritos a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.3. Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como Empleo Arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de Autoridades Policiacas, atribuible a los agentes adscritos a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

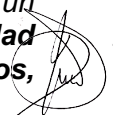
6.5. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de agosto de 2020, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, con el objeto de lograr una reparación integral, se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos,**



consistente en Lesiones y Empleo Arbitrario o abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de Q1”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, específicamente por Lesiones y Empleo Arbitrario o abusivo de la Fuerza, por parte de Autoridades Policiacas, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los agentes Roberto Vela Gutiérrez y Jorge Luis Aznar Ordóñez, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza, como autoridades policiales, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que se diseñe e imparta un curso práctico sobre técnicas de sometimiento y control de personas, apegados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dirigido a los agentes estatales y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: Que se instruya a todos los elementos de esa Secretaría, la diferencia teórica y práctica entre: “niveles del uso de la fuerza”, y “técnicas para el uso de la fuerza”, acreditando el contenido de la orden, y la notificación que se haga de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su

totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

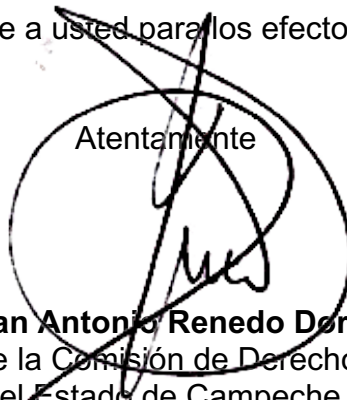
Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

De igual manera, a fin de dar cumplimiento al inciso **7. TERCERA** de la citada Recomendación, adjunto copia digitalizada de la misma, para que obre en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios que al efecto se inicien a los servidores públicos recomendados.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente de queja 288/Q-049/2018.
LNRM/SBPZ/ECK/avma.

